

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 15 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2017/0003954

Procedimiento Abreviado 67/2017 M

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL



SENTENCIA Nº 235/2017

En Madrid, a uno de septiembre de dos mil diecisiete.

El Sr. D. [REDACTED], MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 67/2017- M, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D^a. [REDACTED] representada por la Procuradora D^a. [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED] y de otra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por el letrado de sus Servicios Jurídicos, en materia de TRIBUTOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte recurrente se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se dictara sentencia reconociendo el derecho del actor a obtener su pretensión.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 3/03/17, se admitía a trámite la demanda, y se solicitaba la remisión del oportuno expediente administrativo; trasladando la demanda a la Administración demandada para que la contestara, lo que hizo mediante escrito que tuvo entrada en este Juzgado en fecha 12/04/17.



Madrid

Con fecha 6.9 se pesa el depto. de S. J.

TERCERO.- Por resolución de fecha 17/04/17 se declararon los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto enjuiciar, en definitiva, si la resolución dictada en fecha 26 de octubre de 2016 por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda procediendo a revisar las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2008 a 2015, con compensación de lo ingresado en exceso y liquidación de los intereses por ese exceso, resulta o no ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- En la medida en que en la resolución impugnada se recoge con toda claridad que en octubre de 2015 se había recibido el Acuerdo de la Gerencia del Catastro donde se comunicaban los nuevos valores catastrales asignados a las fincas que dieron lugar a la solicitud de los ingresos indebidos, la tesis que ahora se suscita por la recurrente en su demanda desconociéndolo, (entiendo que de manera interesada y poco acorde con los principios de una buena fe procesal), no puede ser compartida por el juzgador; y ello por la razón sencilla de que, como ya se viene recogiendo en otras sentencias donde se deciden cuestiones muy parecidas, si no idénticas a esta, si como consecuencia de las impugnaciones de los valores catastrales el TSJ de Madrid anuló los mismos, y después la gerencia del Catastro asignó otros distintos, la consecuencia, -para ambas partes, propietario del bien y Ayuntamiento-, no puede ser otra más que la de, efectivamente, proceder primero, a anular las originarias liquidaciones, en tanto que se sustentaban en unos valores que fueron anulados, y llevar a cabo después otras más acordes con los nuevos valores que se asignaron al bien inmueble de que se trata; practicando también las operaciones correspondientes en orden a fijar el saldo resultante en favor del contribuyente por haber llevado a cabo unos ingresos, sin duda, superiores a los derivados de aquel aumento de valor impugnado y luego anulado; sin que se pueda hablar de prescripción de acciones en favor de una u otra parte, ya que si con la interposición de los recursos y reclamaciones, (lo sean administrativos o

judiciales), los plazos se interrumpen, esa interrupción ha de aplicarse en los dos sentidos, pues la práctica de las liquidaciones por parte del Ayuntamiento como encargado de la gestión y liquidación tributaria siempre viene supeditada a lo que previamente resulte de la gestión catastral, que no le compete a él, sino al Estado, a través de las Gerencias Regionales.

TERCERO.- Y siendo eso así, como en este caso concreto, la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, mediante su Acuerdo de 7 de octubre de 2015 fijó unos nuevos valores, el Ayuntamiento venía obligado, previa la anulación de las liquidaciones impugnadas, y en cumplimiento de sus obligaciones recaudatorias, a dictar otras nuevas, llevando a cabo, eso sí, la necesaria compensación, y procediendo a la devolución de lo ingresado indebidamente, con sus intereses.

Intereses que se abonarán por la diferencia que resulte entre la antigua y la nueva liquidación de cada ejercicio, a contar desde el día en que tuvo lugar el originario ingreso, y hasta que se produzca la nueva liquidación, pues no puede haber duda acerca de que si se ingresó más de lo debido, los intereses se generan desde tal momento, (y no desde las nuevas liquidaciones), y hasta que se regularice la situación; quedando así contestadas y resueltas todas las cuestiones suscitadas por las partes en relación con la controversia que les enfrenta.

Y en ejecución de sentencia se resolverá sobre el saldo definitivo si los cálculos de esa resolución municipal impugnada no se ajustan a estas declaraciones.

CUARTO.- En virtud del principio objetivo del vencimiento, y por así facultárselo al Juzgador el art. 139 de la L.J.C.A., y dado que estos casos, ya no ofrecen dudas en derecho, las costas de esta instancia le han de ser impuestas a la recurrente.

Y en aplicación de la previsión contenida en ese art. 139, y dado que el recurso no presenta gran complejidad, dichas costas, por todos los conceptos, IVA incluido, no podrán exceder de 300 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido por la recurrente, D^a. [REDACTED] representada por la Procuradora D^a. [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por el letrado de sus Servicios Jurídicos, debo declarar y declaro ajustada a derecho la resolución impugnada; con las prevenciones antes referidas; y la expresa imposición de las costas a la parte demandante, con el límite antes referido.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, la Secretaria Judicial para hacer constar que una vez firmada por S.S^a. la anterior sentencia, se une certificación literal de la misma a los autos de su razón, remitiendo las correspondientes notificaciones e incorporándose la original al Libro de Sentencias numeradas por orden correlativo a su fecha. Doy fe.